



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0194/23

Referencia: Expediente núm. TC-04-2021-0073, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Lorenzo Berroa Hernández y Sonia Margarita Javier Apolinario contra la Sentencia núm. 00032/2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el doce (12) de enero de dos mil dieciséis (2016); y la Resolución núm. 6061-2017, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez

Expediente núm. TC-04-2021-0073, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Lorenzo Berroa Hernández y Sonia Margarita Javier Apolinario contra la Sentencia núm. 00032/2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el doce (12) de enero de dos mil dieciséis (2016); y la Resolución núm. 6061-2017, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de las decisiones jurisdiccionales recurridas en revisión constitucional

La Sentencia núm. 00032/2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el doce (12) de enero de dos mil dieciséis (2016), objeto del presente recurso de revisión, dispone lo que transcribimos a continuación:

Primero: En atención de que no se han presentado licitadores se declara desierta la venta y en consecuencia adjudicatario al persigiente Banco Múltiple BHD León, S.A. Del [sic] inmueble descrito como: una porción de terreno con una superficie de 300.00 metros cuadrados, identificada con la matrícula No. 4000257607, dentro del inmueble: parcela 427, del Distrito Catastral No. 10.6, ubicada en Higüey, La Altagracia, por el precio de la primera puja ascendente a la suma de dos millones ochocientos setenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,870,000.00) más el estado de gastos y honorarios aprobado por este tribunal por la suma de doscientos cuarenta y un mil cuatrocientos setenta pesos con 00/100 (RD\$241,470.00).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Segundo: Se ordena al perseguido los señores Lorenzo Berroa Hernández y Sonia Margarita Javier Apolinario o a cualquier persona que se encuentre ocupando el inmueble desocuparlo, tan pronto le sea notificado la presente decisión.

La Resolución núm. 6061-2017, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), objeto, por igual, del presente recurso de revisión, dispone, en su parte dispositiva, lo siguiente:

Primero: Declara la caducidad de oficio del recurso de casación interpuesto por Lorenzo Berroa Hernández y Sonia Margarita Javier Apolinario, contra la sentencia civil núm. 00032/2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Altagracia, el 12 de enero de 2016; Segundo: Ordena que la presente resolución sea comunicada a las partes y publicada en el Boletín Judicial.

Dicha resolución fue notificada, a requerimiento del Banco Múltiple BHD León, S. A., a los señores Lorenzo Berroa Hernández y Sonia Margarita Javier Apolinario mediante el Acto núm. 302-19, del dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Juan Francisco Reyes, alguacil ordinario de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

En el expediente no existe constancia de la notificación de la Sentencia núm. 00032/2016.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional

Los señores Lorenzo Berroa Hernández y Sonia Margarita Javier Apolinario interpusieron formalmente el recurso de revisión constitucional contra las decisiones descritas precedentemente mediante instancia recibida en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de abril de dos mil diecinueve (2019), el cual fue remitida al Tribunal Constitucional el ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021).

La señalada instancia y los documentos anexos a esta fueron notificado al recurrido, Banco Múltiple BHD León, S. A., mediante el Acto núm. 262/19, del diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Aldrin Daniel Cuello Ricart, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia.

3. Fundamentos de las decisiones recurridas en revisión

La Sentencia núm. 00032/2016, se fundamenta, en síntesis, en las siguientes consideraciones:

Que en la especie hemos sido apoderados de la Venta en Pública Subasta perseguida por [sic] Banco Múltiple BHD León en perjuicio de los señores Lorenzo Berroa Hernández en su calidad de deudor y Sonia Margarita Javier Apolinario en su calidad de Fiadora Solidaria, de conformidad con las disposiciones de los Artículos 673 y siguientes del Código de Procedimiento Civil modificados por la Ley No. 764 del año 1944.

[...]



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por su naturaleza toda sentencia de adjudicación es una decisión especial, en la cual el juez sólo levanta acta de la existencia de la subasta y la regularidad de la misma, tal como procede hacer en la presente sentencia.

Revisando los documentos que conforman este expediente, este Tribunal entiende que Banco Múltiple BHD León, ha cumplido las formalidades requeridas en cuanto a la Venta en Pública Subasta en perjuicio de señores Lorenzo Berroa Hernández en su calidad de deudor y Sonia Margarita Javier Apolinario en su calidad de Fiadora Solidaria, de que se trata.

La Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declaró la caducidad del recurso de casación interpuesto por los señores Lorenzo Berroa Hernández y Sonia Margarita Javier Apolinario, fundamentándose, entre otros, en los motivos siguientes:

Visto, que de conformidad con las disposiciones del artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, se establece lo siguiente: Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada de parte interesada o de oficio;

Atendido, que del estudio de las piezas depositadas ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, las cuales fueron analizadas y ponderadas por esta jurisdicción, se puede comprobar que mediante auto de fecha 1ro. de marzo de 2016, el presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizó al recurrente a emplazar a la parte recurrida, Banco Múltiple BHD León, S.A., en ocasión del recurso de casación por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

él impuesto; sin embargo, no consta depositado dentro de los documentos que conforman la glosa procesal, la notificación del memorial de casación y emplazamiento a la parte recurrida para que comparezca por ante esta jurisdicción de conformidad con la Ley de Procedimiento de Casación, resultando innegable, que el plazo perentorio de treinta (30) días dentro de cual debió ser realizado la notificación del memorial de casación y emplazamiento, se encuentra ventajosamente vencido, razón por la cual esta Corte de Casación procede declarar caduco de oficio el recurso de casación que ocupa nuestra atención;

4. Hechos y argumentos jurídicos de los recurrentes en revisión

Los recurrentes en revisión constitucional, señores Lorenzo Berroa Hernández y Sonia Margarita Javier Apolinario, pretenden que sean anuladas las decisiones recurridas. Como fundamento de su recurso, los recurrentes alegan, de manera principal, lo que transcribimos a continuación:

POR CUANTO: A que la injusta Resolución producida por la CAMARA CIVIL Y COMERCIAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA incurre en groseras violaciones de derechos fundamentales y múltiple [sic] violaciones de la ley.

**VICIOS Y ERRORES COMETIDOS POR LA CAMARA CIVIL Y
COMERCIAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

VIOLACION DE LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA

ARTICULOS 6; 8; 39; 68; 69; 74; Y 159.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...] Por lo que dicha Sentencia no observó el pedimento de inconstitucionalidad planteado por la parte hoy recurrente, cuando de manera oportuna solicitó la inconstitucionalidad de la Ley 198-11, específicamente en su Artículo 167, cuando estatuye de manera inconstitucional que la La Sentencia de adjudicación, ya sea que contenga o no fallos sobre incidentes, no podrá ser atacada por acción principal en nulidad y sólo podrá ser impugnada mediante el recurso de casación, encontrándose de frente con el Artículo 159 de la Constitución, que en el CAPITULO III, en lo atinente a la ORGANIZACIÓN JUDICIAL, en cuanto a lo referente a las ATRIBUCIONES de LAS CORTES DE APELACION, en su numeral 1) Conocer de las apelaciones a las sentencias de conformidad con la ley; consagrando de esta manera el principio constitucional de que todo ciudadano o ciudadana, tiene el sagrado derecho de que sus casos sean examinados bajo el sistema constitucional del doble grado de jurisdicción, por lo que una ley adjetiva no puede suprimir bajo ningún concepto un derecho fundamental consagrado en la Carta Magna, y en consecuencia esta decisión deviene en nula de nulidad absoluta.

El Artículo 8 de la Constitución de manera imperativa establece como función esencial del Estado, la protección efectiva de los derechos de la persona, esta desafortunada decisión niega la posibilidad de defenderse en una segunda instancia de manera efectiva, y de la combinación resultante del Artículo 39, donde los ciudadanos son todos iguales ante la ley, y en consecuencia condena todo tipo de privilegio que tienda a quebrantar dicha igualdad, combatiendo de manera clara la discriminación. Por lo que esta decisión coloca en un plano discriminatorio y de desigualdad a los Señores, LORENZO BERROA HERNANDEZ y SONIA MARGARITA JAVIER APOLINARIO, frente a la entidad comercial Banco Múltiple BHD León, S.A. El Tribunal A-quo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[sic], en su errada interpretación de la ley, desconocimiento derechos fundamentales, ha confundido su rol en su condición de juzgador, como garante de los derechos fundamentales y de los principios de igualdad de las personas.

VIOLACION DEL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD

El Tribunal A-quo en su desacertada decisión, viola el principio de favorabilidad. Nuestra Norma Fundamental cuando establece los Principios de reglamentación e interpretación, se impone cuando en su Artículo 74.4 expresa que Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución.

*En consecuencia, el Tribunal A-quo [sic] no se colocó al nivel de su investidura garantista y protectora, abandonando de esta manera el principio de favorabilidad, y limitando el goce y ejercicio de los derechos fundamentales consagrados a favor de los ciudadanos **LORENZO BERROA HERNANDEZ** y su esposa común en bienes **MARILUZ SANCHEZ RICHIEZ**; y **SONIA MARGARITA JAVIER APOLONARIO**.*

**VIOLACION DE LAS GARANTIAS DE LOS DERECHOS
FUNDAMENTALES Y LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y EL
DEBIDO PROCESO**

Los artículos 68 y 69 de la Ley Suprema establecen que Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respecto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas... Toda persona tiene derecho a una justicia accesible, en plena igualdad.

Hay que destacar en el caso que nos ocupa que de acuerdo con lo establecido en el Artículo 69, numeral 9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. Por lo que resulta inadmisibile que a esta altura del ejercicio de los derechos fundamentales se estén produciendo decisiones contrarias a nuestra Constitución.

Sobre la base de dichas consideraciones, la parte recurrente concluye solicitando al Tribunal lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma, ACOGER en todas sus partes el presente RECURSO DE REVISION, por haber sido hecho de conformidad la ley, el derecho y los procedimientos constitucionales.

SEGUNDO: DECLARAR la inconstitucionalidad de la ley 189-11, específicamente en su Artículo 167, por chocar de frente con la norma sustantiva.

TERCERO: En cuanto al fondo, A) ANULAR la Sentencia de fecha 12 del mes de enero del año DOS MIL DIECISEIS (2016) DICTADA POR LA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE LA ALTAGRACIA marcada con el No.00032/2016, en contra de los ciudadanos MARILUZ SANCHEZ RICHIEZ, LORENZO BERROA HERNANDEZ, y SONIA



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

MARGARITA JAVIER APOLINARIO, ante el pedimento de inconstitucionalidad planteado, y en consecuencia declararla NULA Y SIN NINGUN EFECTO JURIDICO, B) ANULAR la Resolución No. 6061-2017, dictada por la Suprema Corte de Justicia, de fecha 08 de diciembre del año 2017, y en consecuencia declararla NULA Y SIN NINGUN EFECTO JURIDICO.

CUARTO: Que la Sentencia a intervenir sea común y oponible a cualesquier estamento, organismo, comisión especial, Ministerio Público, autoridad civil, que sea menester, en razón de la materia.

QUINTO: Que las costas sean declaradas de oficio en razón de la materia.

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión

El recurrido, Banco Múltiple BHD León, S. A., depositó su escrito de defensa el trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019). En dicho escrito solicita que el recurso de revisión sea declarado inadmisibles. Para sustentar su pedimento, alega, de manera principal, lo siguiente:

ATENDIDO: A que dicho Recurso de Revisión Constitucional, interpuesto por los recurrentes al igual que el Recurso de Casación prestado por los mismos, y cuya decisión hoy se cuestiona, paradójicamente han corrido la misma suerte procesal, toda vez que en la especie el accionante nueva vez, NO cumple con las formalidades y plazos establecidos, en esta ocasión por la Ley No.137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales. G.O. No.10622 del 15 de junio de 2011;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ATENDIDO: A que el recurrente no le dio cumplimiento al precedente artículo 54 en su numeral segundo (2do.) de la Ley No. 137-11, toda vez que como puede verificarse en el propio Acto de emplazamiento, contenido en el Acto No. 262/2019, puede observarse que el mismo fue notificado en fecha 10 de mayo del 2019, es decir, 37 días después de haber depositado ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el respectivo Recurso de Revisión Constitucional, en contra de la Resolución No. 6061-2017, de fecha 08/12/2017, por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia;

ATENDIDO: A que visto lo anterior, el presente Recurso en Revisión Constitucional, no cumple con el numeral tercero acápite (c), de los requisitos antes descritos del artículo 53 de la mencionada Ley, ya que las violaciones expuestas por la recurrente en el mismo, no son imputables a la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que dicho tribunal se limitó a aplicar el artículo 7 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, al declarar caduco el recurso de casación interpuesto por los señores Lorenzo Berroa Hernández y Sonia Margarita Javier Apolinar [sic], en contra de la Sentencia Civil No. 0032/2016, de fecha 12/01/2016, rendida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial La Altagracia [...].

ATENDIDO: A que sobre la decisión antes descrita, este Tribunal Constitucional, ha sido contante [sic] en afirmar, que la aplicación de normas legales por parte de los tribunales judiciales no puede asumirse como una acción violatoria de algún derecho fundamental; precedente este que fue establecido en la Sentencia TC/0057/12, numeral 8, literal f, pág. 8, en el cual se sostiene que: “La aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental”. Criterio que ha sido reiterado en las Sentencias TC/0039/15, numeral 9.4, pág. 10; TC/0047/16, numeral 10.3, pág.18; TC/0071/16, numeral 9, literal i, pág.12 y TC/0508/16, numeral 9, literal f, pág. 15;

ATENDIDO: A que de igual manera ha sido criterio de este Tribunal Constitucional, Declarar la Inadmisibilidad, de este tipo de decisiones, por falta de especial trascendencia o relevancia constitucional, en el entendido de que no existe posibilidad de violar derechos fundamentales, en una hipótesis en que el tribunal se limita a calcular un plazo de perención o de caducidad;

ATENDIDO: A que visto lo anterior el presente Recurso de Revisión Constitucional, resulta a todas luces INADMISIBLE, toda vez que el ejercicio del derecho al debido proceso, no se ve amenazado por la circunstancia de que el legislador ordinario, al configurar el procedimiento judicial del recurso de casación, decida establecer sanciones procedimentales para castigar inobservancias a las formalidades procesales establecidas precisamente para garantizar un debido proceso, como ocurrió en la especie.

Con base en dichas consideraciones, la parte recurrida solicita al Tribunal lo siguiente:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE, el Recurso Constitucional, depositado en fecha 03/04/19, por los señores Lorenzo Berroa Hernández y Sonia Margarita Javier Apolinar [sic], en contra de la Resolución No.6061-2017, de fecha 08/12/2017, dictada por la Sala

Expediente núm. TC-04-2021-0073, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Lorenzo Berroa Hernández y Sonia Margarita Javier Apolinarario contra la Sentencia núm. 00032/2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el doce (12) de enero de dos mil dieciséis (2016); y la Resolución núm. 6061-2017, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por no cumplir con las previsiones del acápite (c), numeral 3, del artículo 53 y del 54 de la Ley núm. 137-11, y por las demás razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: CONFIRMAR por vía de consecuencia la Resolución No. 6061-2017, de fecha 08/12/2017, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y RECHAZAR el pedimento de Suspensión en Ejecución de la misma, por parte de los recurrentes señores Lorenzo Berroa Hernández y Sonia Margarita Javier Apolinar [sic].

6. Pruebas documentales

Entre los documentos que obran en el expediente, los más relevantes son los que indicamos a continuación:

1. La Sentencia núm. 00032/2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia el doce (12) de enero de dos mil dieciséis (2016).
2. La Resolución núm. 6061-2017, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).
3. El Acto núm. 302-19, del dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Juan Francisco Reyes, alguacil ordinario de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Expediente núm. TC-04-2021-0073, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Lorenzo Berroa Hernández y Sonia Margarita Javier Apolinarario contra la Sentencia núm. 00032/2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el doce (12) de enero de dos mil dieciséis (2016); y la Resolución núm. 6061-2017, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. La instancia contentiva del recurso de revisión constitucional interpuesto contra la sentencia descrita precedentemente, depositada el tres (3) de abril de dos mil diecinueve (2019).
5. El Acto núm. 262/19, del diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Aldrin Daniel Cuello Ricart, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia.
6. El escrito de defensa depositado por el Banco Múltiple BHD León, S. A., el trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019).
7. El Acto núm. 728/2019, del primero (1ero.) de julio de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Amado Peralta Castro, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, y el Acto núm. 15/2020, del tres (3) de enero de dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Guillermo Amancio González, alguacil ordinario de la Corte de Apelación de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos que obran en el expediente y a los hechos reconocidos e invocados por las partes en litis, el conflicto se origina con una demanda en validez de embargo conservatorio y cobro de obligaciones pecuniarias incoada por el Banco Múltiple BHD León, S. A., contra los señores Lorenzo Berroa Hernández y Sonia Margarita Javier Apolinario. Dicha demanda fue acogida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, mediante la Sentencia núm. 00032/2016, del doce (12) de enero de dos mil dieciséis (2016).

No conforme con la decisión dictada, los señores Lorenzo Berroa Hernández y Sonia Margarita Javier Apolinario interpusieron un recurso de casación, el cual fue declarado caduco mediante la Resolución núm. 6061-2017, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de diciembre de dos mil diecisiete (2017). Son dichas decisiones las que han sido el objeto del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 277 y 185.4 de la Constitución; 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Cuestión previa sobre la excepción de inconstitucionalidad

En el marco del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, los recurrentes, Lorenzo Berroa Hernández y Sonia Margarita Javier Apolinario, solicitan a este tribunal constitucional declarar no conforme con la Constitución el art. 167 de la Ley núm. 189-11, por considerar que dicho texto choca de frente con nuestra ley fundamental, específicamente con el art. 159 constitucional, bajo el criterio de que esa disposición legal va en contra del *principio constitucional de que todo ciudadano o ciudadana, tiene el sagrado derecho de que sus casos sean examinados bajo el sistema constitucional del doble grado de jurisdicción, por lo que una ley adjetiva no puede suprimir bajo ningún concepto un derecho fundamental consagrado en la Carta Magna.*

Expediente núm. TC-04-2021-0073, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Lorenzo Berroa Hernández y Sonia Margarita Javier Apolinario contra la Sentencia núm. 00032/2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el doce (12) de enero de dos mil dieciséis (2016); y la Resolución núm. 6061-2017, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Respecto de dicho pedimento –que procura que este órgano constitucional declare la inconstitucionalidad por la vía difusa del art. 167 de la Ley núm. 189-11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana–, es preciso indicar que esta facultad ha sido reservada por la Constitución y la ley a los tribunales del Poder Judicial.¹ El Tribunal Constitucional tiene a bien ratificar, por ende, la línea jurisprudencial desarrollada en este sentido, la cual descansa en el criterio de que este órgano constitucional solo puede ejercer el control de constitucionalidad cuando está apoderado de una acción directa, correspondiendo a los tribunales del Poder Judicial resolver la referida excepción.² En efecto, si este tribunal se pronunciare sobre la indicada solicitud –hecha por el recurrente en este sentido, en el marco de este recurso de revisión–, estaría ejerciendo un control difuso de constitucionalidad, facultad que ha sido reservada únicamente a los jueces del Poder Judicial, de conformidad con el artículo 51 de la Ley núm. 137-11.³

Cabe destacar, además, que el art. 188 de la Constitución reserva el control difuso de la constitucionalidad a los tribunales ordinarios. Por tanto, las excepciones de inconstitucionalidad solicitadas en el transcurso del conocimiento de una acción de amparo sólo podrán ser respondidas por dicha jurisdicción en el marco de un conflicto entre particulares. Afirmar lo contrario implicaría contradecir el contenido del artículo 185 de nuestra carta fundamental, el cual establece que el Tribunal Constitucional solo se encuentra facultado para ejercer el control concentrado de la constitucionalidad de las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas.

El ejercicio de ese control concentrado debe instrumentarse mediante una acción directa de inconstitucionalidad, de acuerdo con los requisitos previstos

¹ Sentencia TC/0573/18, de 10 de diciembre de 2018.

² Véase las sentencias TC/0223/14, de 23 de septiembre de 2014, y TC/0430/15, de 30 de octubre de 2015.

³ Véase las sentencias TC/0177/14, de 13 de agosto de 2014, y TC/0107/22, de 12 de abril de 2022.

Expediente núm. TC-04-2021-0073, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Lorenzo Berroa Hernández y Sonia Margarita Javier Apolinario contra la Sentencia núm. 00032/2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el doce (12) de enero de dos mil dieciséis (2016); y la Resolución núm. 6061-2017, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en el art. 185.1 de la Constitución, así como en los artículos 36 al 50 de la Ley núm. 137-11. Por tanto, con base en la argumentación expuesta, el Tribunal Constitucional se abstendrá de pronunciarse sobre la excepción de inconstitucionalidad planteada por la parte recurrente, señores Lorenzo Berroa Hernández y Sonia Margarita Javier Apolinario, en el marco del conocimiento del recurso de revisión que nos ocupa, sin necesidad de hacerlo constar de manera particular en el dispositivo de la presente decisión.

10. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión

10.1. La admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionada a que este haya sido interpuesto dentro del plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia. Ello es así según el art. 54.1 de la Ley núm. 137-11, que dispone: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.* Al respecto es pertinente precisar que la inobservancia del referido plazo se encuentra sancionada con la inadmisibilidad, conforme a lo establecido por este tribunal en su sentencia TC/0247/16, del veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2016), y que, además, mediante la sentencia TC/0335/14, del veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014), el Tribunal Constitucional dio por establecido que el plazo para la interposición del recurso de revisión de decisión jurisdiccional es franco y hábil, pero que en su sentencia TC/0143/15, del primero (1ero.) de julio de dos mil quince (2015), este órgano varió ese criterio y estableció que dicho plazo es franco y calendario.

En la especie se cumple este requisito, en razón de que la sentencia fue notificada, a requerimiento del Banco Múltiple BHD León, S. A., a los recurrentes, señores Lorenzo Berroa Hernández y Sonia Margarita Javier Apolinario, mediante el Acto núm. 302-19, del dieciocho (18) de marzo de dos

Expediente núm. TC-04-2021-0073, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Lorenzo Berroa Hernández y Sonia Margarita Javier Apolinario contra la Sentencia núm. 00032/2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el doce (12) de enero de dos mil dieciséis (2016); y la Resolución núm. 6061-2017, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mil diecinueve (2019), ya descrito. Mientras que el recurso de revisión constitucional fue interpuesto el tres (3) de abril de dos mil diecinueve (2019), dieciséis días después de la referida notificación y, por tanto, dentro del señalado plazo. Ello quiere decir que se encuentra satisfecho este primer requisito.

10.2. Según lo establecido en los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución de veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) son susceptibles del recurso de revisión constitucional.

10.3. En relación con la sentencia recurrida, la núm. 00032/2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el doce (12) de enero de dos mil dieciséis (2016), damos por establecido que esta no satisface este requisito y, por ende, no es susceptible de ser revisada por no ser una sentencia que posea el carácter de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En este sentido, el apoderamiento del Tribunal Constitucional para estatuir sobre recursos que tienen por objeto decisiones jurisdiccionales que no resuelven con carácter definitivo el proceso –como la sentencia ahora recurrida–, tienden a desconocer la finalidad fundamental de esta vía recursiva, que es la salvaguarda del principio de seguridad jurídica, el cual se vincula a las decisiones revestidas con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, así como la preservación de la naturaleza y el carácter del recurso de revisión de las decisiones jurisdiccionales.

10.4. Sobre el particular conviene recordar los términos de la Sentencia TC/0130/13, del dos (2) de agosto de dos mil trece (2013), en la que precisamos:

Expediente núm. TC-04-2021-0073, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Lorenzo Berroa Hernández y Sonia Margarita Javier Apolinario contra la Sentencia núm. 00032/2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el doce (12) de enero de dos mil dieciséis (2016); y la Resolución núm. 6061-2017, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...] tomando en consideración la naturaleza de la figura del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, este solo procede en contra de sentencias – con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada – que pongan a fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes (sentencia TC/0053/13), situación que solo se puede evidenciar en dos casos particulares: (i) sentencias que resuelven el fondo del asunto presentado por ante la jurisdicción correspondiente; y (ii) sentencias incidentales que, en vista de la decisión tomada, ponen fin definitivo al procedimiento o establecen que otra jurisdicción es competente para conocer el caso (por ejemplo, cuando se acoge un medio de inadmisión, excepción de incompetencia o excepción de nulidad).

10.5. Sobre esa base y tomando en consideración que la sentencia impugnada, la núm. 00032/2016, no resuelve de manera definitiva el proceso, ya que tal decisión era susceptible del recurso extraordinario de casación –lo que se pone de manifiesto con el hecho de que ésta fue objeto de dicho recurso, agotado ante la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia–, conviene concluir que esa decisión jurisdiccional no posee el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada. Ello significa, en lo que a esa decisión se refiere, que el presente recurso de revisión deviene en inadmisibles por no satisfacer los requisitos establecidos por los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11.

10.6. En cuanto a la Resolución núm. 6061-2017, comprobamos que se satisface el indicado requisito, en razón de que la sentencia recurrida no admite recurso alguno en sede judicial, lo que quiere decir que ya adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada a que se refieren los citados textos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.7. Adicionalmente, el señalado art. 53 prescribe que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales sólo será admisible, en los siguientes casos:

1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.

2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.

3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vida jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista el numeral 3 de este artículo solo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando este considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado [...].

10.8. En el presente caso, en aplicación del precedente sentado por la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), que unificó

Expediente núm. TC-04-2021-0073, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Lorenzo Berroa Hernández y Sonia Margarita Javier Apolinario contra la Sentencia núm. 00032/2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el doce (12) de enero de dos mil dieciséis (2016); y la Resolución núm. 6061-2017, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

criterios con respecto al cumplimiento de los requisitos exigidos por los literales *a)* y *b)* del art.53.3 de la Ley núm. 137-11, este órgano constitucional concluye que estos son satisfechos en el presente caso, pues las violaciones a derechos fundamentales alegadas por los recurrentes son atribuidas a la decisión impugnada y que, por tanto, no podían ser invocadas previamente. De igual forma, no existen recursos ordinarios posibles contra la indicada resolución judicial, pues las sentencias dictadas por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia no son susceptibles de recursos en el ámbito del Poder Judicial.

10.9. Los recurrentes alegan, como fundamento de su recurso, que el tribunal *a quo* violó en su contra el principio de favorabilidad y los derechos a la igualdad y a la tutela judicial efectiva, así como algunas de las garantías del debido proceso, todos ellos consagrados, de manera respectiva, en los artículos 39, 68 y 69 de la Constitución de la República. De ello se concluye que los recurrentes invocan la tercera causa prevista por el art. 53 de la Ley núm. 137-11. Sin embargo, este requisito, previsto por el literal *c)* de ese texto, no se satisface en la especie, debido a que las alegadas violaciones no son imputables a la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia. Ya un atento análisis de la sentencia impugnada permite concluir que en el caso que nos ocupa dicho tribunal declaró la caducidad en cuestión sobre la base de una razonable interpretación y una correcta aplicación del art. 7 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, interpretación y aplicación que están sustentadas en una bien consolidada jurisprudencia de ese tribunal de casación.

10.10. En efecto, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declaró la caducidad del recurso de casación en cuestión sobre la base de las siguientes consideraciones:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Atendido, que del estudio de las piezas depositadas ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, las cuales fueron analizadas y ponderadas por esta jurisdicción, se puede comprobar que mediante auto de fecha 1ro. de marzo de 2016, el presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizó al recurrente a emplazar a la parte recurrida, Banco Múltiple BHD León, S.A., en ocasión del recurso de casación por él impuesto; sin embargo, no consta depositado dentro de los documentos que conforman la glosa procesal, la notificación del memorial de casación y emplazamiento a la parte recurrida para que comparezca por ante esta jurisdicción de conformidad con la Ley de Procedimiento de Casación, resultando innegable, que el plazo perentorio de treinta (30) días dentro de cual debió ser realizado la notificación del memorial de casación y emplazamiento, se encuentra ventajosamente vencido, razón por la cual esta Corte de Casación procede declarar caduco de oficio el recurso de casación que ocupa nuestra atención;

10.11. En ese sentido es preciso consignar que mediante la Sentencia TC/0057/12, del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012), este órgano constitucional estableció como precedente el criterio de que la aplicación de las normas legales por parte de los tribunales judiciales no puede asumirse como una acción violatoria de algún derecho fundamental.

10.12. En un caso similar al que nos ocupa, este tribunal constitucional, mediante la Sentencia TC/0514/15, del diez (10) de noviembre de dos mil quince (2015), estableció:

Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional.
En este caso, el recurrente le enrostra a la Tercera Sala de la Suprema



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Corte de Justicia incurrir en violación al derecho a una tutela judicial efectiva y al debido proceso en su perjuicio, al aplicar el artículo 643 del Código de Trabajo y artículo 7 de la Ley núm. 3726, de 1953, sobre Procedimiento de Casación, que establece una caducidad en perjuicio del recurrente cuando este no procede a notificar su recurso de casación al recurrido dentro de los cinco (5) días de su interposición.

9.4. En cuanto a este tercer requisito, respecto de la violación del derecho fundamental imputable al órgano jurisdiccional que emitió el fallo impugnado, se advierte que la referida sentencia núm. 808, al declarar la caducidad del recurrente en perjuicio del señor Costa Frías, se fundamentó en las disposiciones de los artículos 643 del Código de Trabajo y artículo 7 de la Ley núm. 3726, de 1953, sobre Procedimiento de Casación, normas jurídicas que provienen del Congreso Nacional. En ese sentido, el Tribunal ha fijado el criterio en el precedente establecido en la prealudida sentencia TC/0057/12, al señalar que la aplicación de normas legales por parte de los tribunales judiciales no puede asumirse como una acción violatoria de algún derecho fundamental [...].

10.13. Igualmente, en la Sentencia TC/0407/16, del trece (13) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), afirmamos:

Al analizar la decisión recurrida, este tribunal advierte que en la especie la parte recurrente arguye violación de garantías fundamentales por parte de la Suprema Corte de Justicia. Contrario a dicho alegato, el Tribunal Constitucional no verifica la comisión de una acción o una omisión por parte de dicho tribunal, sino más bien, que este aplicó la norma emanada del Poder Legislativo, lo que trae como consecuencia que la Suprema Corte de Justicia no incurrió en violación

Expediente núm. TC-04-2021-0073, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Lorenzo Berroa Hernández y Sonia Margarita Javier Apolinario contra la Sentencia núm. 00032/2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el doce (12) de enero de dos mil dieciséis (2016); y la Resolución núm. 6061-2017, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de derecho alguno, sino que la misma es imputable de modo directo a la actual recurrente, al no darle cumplimiento a lo previsto en el artículo 7 de la Ley núm. 3726.

Es por ello que cuando la Suprema Corte de Justicia aplica una norma emanada del Congreso no comete violación a derechos o garantías fundamentales, en virtud de que aplica una disposición procesal de orden público y, por ende, constitucional, criterio fijado por este tribunal en su Sentencia TC/0039/15, pág. 10, numeral 9.5, al establecer: La circunstancia de que toda norma legal dimanada del Congreso Nacional como representante del pueblo y, por ende, depositario de la soberanía popular, se encuentra revestida de una presunción de constitucionalidad hasta tanto la misma sea anulada o declarada inaplicable por el Tribunal Constitucional, en caso de un control concentrado, o por los tribunales judiciales, en caso de un control difuso de constitucionalidad. [Criterio reiterado en las sentencias TC/0363/16, del cinco (5) de agosto de dos mil dieciséis (2016), y TC/0441/16, del quince (15) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)]

10.14. Los precedentes anteriores son aplicables en el presente caso, ya que, al igual que el que nos ocupa, versan sobre una caducidad pronunciada sobre la base de una correcta interpretación y razonable aplicación de una norma jurídica por parte del tribunal *a quo*, actuación que no puede ser considerada, en sí misma, como violatoria de un derecho fundamental.

10.15. Por consiguiente, sobre la base de que en el presente recurso no se satisface la condición establecida por el literal *c*) del art. 53.3 de la Ley núm. 137-11, procede declarar su inadmisibilidad.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Alba Luisa Beard Marcos, María del Carmen Santana de Cabrera y Miguel Valera Montero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y el voto salvado del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury. Constan en acta los votos salvados de los magistrados José Alejandro Ayuso y Domingo Gil, los cuales se incorporarán a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Lorenzo Berroa Hernández y Sonia Margarita Javier Apolinario, contra la Sentencia núm. 00032/2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, del doce (12) de enero de dos mil dieciséis (2016); y la Resolución núm. 6061-2017, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, del ocho (8) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), por los motivos expuestos.

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación, por Secretaría, de esta sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a los recurrentes, señores Lorenzo Berroa Hernández y Sonia Margarita Javier Apolinario, y al recurrido, Banco Múltiple BHD León, S. A.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), en lo adelante Ley 137-11; y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto disidente, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, tal como expongo a continuación:

I. PLANTEAMIENTO DEL ASUNTO

1. El tres (3) de abril de dos mil diecinueve (2019), los señores José Lorenzo Berroa Hernández y Sonia Margarita Javier Apolinario, recurrieron en revisión

Expediente núm. TC-04-2021-0073, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Lorenzo Berroa Hernández y Sonia Margarita Javier Apolinario contra la Sentencia núm. 00032/2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el doce (12) de enero de dos mil dieciséis (2016); y la Resolución núm. 6061-2017, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional de decisión jurisdiccional la Sentencia núm. 00032/2016 dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia, en fecha doce (12) del mes de enero del año dos mil dieciséis (2016), que

“declara desierta la venta y en consecuencia adjudicatario al persigiente Banco Múltiple BHD León, S.A. Del [sic] inmueble descrito como: una porción de terreno con una superficie de 300.00 metros cuadrados, identificada con la matrícula No. 4000257607, dentro del inmueble: parcela 427, del Distrito Catastral No. 10.6, ubicada en Higüey, La Altagracia, por el precio de la primera puja ascendente a la suma de dos millones ochocientos setenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,870,000.00) más el estado de gastos y honorarios aprobado por este tribunal por la suma de doscientos cuarenta y un mil cuatrocientos setenta pesos con 00/100 (RD\$241,470.00)”;

Y la Resolución núm. 6061-2017, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), que declaró inadmisibles de oficio por caduco el *“recurso de casación interpuesto por Lorenzo Berroa Hernández y Sonia Margarita Javier Apolinario, contra la sentencia civil núm. 00032/2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Altagracia, el 12 de enero de 2016”*.

2. La mayoría de los honorables jueces que componen este tribunal, han concurrido con el voto mayoritario en la dirección de: 1) declarar inadmisibles el recurso de revisión interpuesto por los recurrentes en contra de la Sentencia núm. 00032/2016 dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia, tras considerar que no

Expediente núm. TC-04-2021-0073, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Lorenzo Berroa Hernández y Sonia Margarita Javier Apolinario contra la Sentencia núm. 00032/2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el doce (12) de enero de dos mil dieciséis (2016); y la Resolución núm. 6061-2017, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

alcanza el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada exigidos por el artículo 277 de la Constitución dominicana y 53 parte capital de la Ley núm. 137-11, y 2) en cuanto a la Resolución núm. 6061-2017, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declarar inadmisibile el recurso de revisión, y confirmar la sentencia recurrida, tras considerar que el mismo no satisface el requisito que exige el artículo 53, numeral 3, literal c), de la Ley núm. 137-11, en el sentido de que no puede imputársele vulneración de derechos y garantías fundamentales al órgano que ha dictado la sentencia recurrida, porque cuando los tribunales deciden con base a una disposición normativa no puede asumirse como una acción violatoria de derechos fundamentales, siempre y cuando sea interpretada y aplicada razonablemente. sin embargo, como explicaremos en lo adelante, dicha afirmación, es sólo válida en principio y supone un examen del fondo del recurso de revisión.

3. Además, la decisión adoptada por la mayoría de los jueces que integran este Tribunal elude examinar la excepción de inconstitucionalidad planteada por los recurrentes en contra del artículo 167 de la Ley núm. 189-11 por considerar que la misma es contraria a la norma sustantiva, específicamente con el artículo 159 de la Constitución, por lo que es necesario dejar constancia de mi discrepancia con esta y las aludidas consideraciones de esta Corporación.

4. Por otro lado, al analizar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional exigidos en el artículo 53.3 en sus literales a) y b) de la Ley 137-11, la decisión adoptada los da por satisfechos por aplicación de la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), por ello, es necesario también dejar constancia de mi discrepancia con el abordaje de la decisión al examinar los diferentes criterios para el tratamiento de la admisibilidad del recurso de revisión, que prevé la normativa legal cuando se ha invocado vulneración a un derecho fundamental (artículo 53.3, literales a), b) y c) de la Ley 137-11).

Expediente núm. TC-04-2021-0073, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Lorenzo Berroa Hernández y Sonia Margarita Javier Apolinario contra la Sentencia núm. 00032/2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el doce (12) de enero de dos mil dieciséis (2016); y la Resolución núm. 6061-2017, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. ALCANCE DEL VOTO: EN LA CUESTIÓN PLANTEADA: A) EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL OMITE ESTATUIR SOBRE LA EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD, B) PROCEDÍA ADMITIR EL RECURSO, A PARTIR DEL REQUISITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 53.3, C) Y RESPONDER LOS AGRAVIOS DE VIOLACIONES DE DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS POR LA RECURRENTE, Y C) LA SATISFACCIÓN O NO DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO NO ES UN SUPUESTO VALIDO, CUANDO EN REALIDAD DEVIENEN EN INEXIGIBLES

a. Omisión de estatuir sobre la excepción de inconstitucionalidad.

5. Los señores Lorenzo Berroa Hernández y Sonia Margarita Javier Apolinario, solicitaron en su recurso de revisión constitucional de decisión de jurisdiccional, que sea declarada

“no conforme a la Constitución las prerrogativas establecidas en el artículo 167 de la ley núm. 189-11⁴⁵, por considerar que la misma choca de frente con la norma sustantiva, específicamente con el artículo 159 de la Constitución, bajo el argumento de que esta disposición legal va en contra del “principio constitucional de que todo ciudadano o ciudadana, tiene el sagrado derecho de que sus casos sean examinados

⁴ Artículo 167 de la Ley núm. 189-11.- Sentencia de adjudicación. La sentencia de adjudicación, ya sea que contenga o no fallos sobre incidentes, no podrá ser atacada por acción principal en nulidad y solo podrá ser impugnada mediante el recurso de casación, el cual deberá interponerse dentro de un plazo de quince (15) días, contados a partir de la notificación de la sentencia. La interposición del recurso de casación no tendrá efecto suspensivo. La demanda en suspensión, de ser interpuesta, por su sola introducción, tampoco tendrá efecto suspensivo y deberá ser fallada dentro de los treinta (30) días calendarios después de su notificación a la parte recurrida. Luego de su notificación, la sentencia de adjudicación será ejecutoria, tanto contra el embargado como contra cualquier otra persona que se encontrare ocupando, a cualquier título que fuere, los bienes adjudicados.

⁵ Ley núm. 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, promulgada el dieciséis (16) de julio de dos mil once (2011).

Expediente núm. TC-04-2021-0073, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Lorenzo Berroa Hernández y Sonia Margarita Javier Apolinario contra la Sentencia núm. 00032/2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el doce (12) de enero de dos mil dieciséis (2016); y la Resolución núm. 6061-2017, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

bajo el sistema constitucional del doble grado de jurisdicción, por lo que una ley adjetiva no puede suprimir bajo ningún concepto un derecho fundamental consagrado en la Carta Magna.”

6. Respecto de la excepción en inconstitucionalidad, esta corporación señaló:

“9.2 En relación con este planteamiento por vía difusa de declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 167 de la Ley núm.189-11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, este tribunal considera que esta facultad le ha sido reservada por la ley a los tribunales del Poder Judicial⁶.

9.3 En cuanto a la excepción de inconstitucionalidad sostenida por el recurrente por ante el Tribunal Constitucional, este colegiado procederá a ratificar la línea jurisprudencial desarrollada en la materia, fundamentado en esencia, en que esta sede solo puede ejercer el control de constitucionalidad cuando está apoderado de una acción directa y que corresponde a los tribunales del Poder Judicial resolver la referida excepción. (Véase las sentencias TC/0223/14⁷ y TC/0430/15⁸).

9.4 En efecto, si este tribunal se pronunciase en cuanto a la solicitud realizada por el recurrente, respecto a la inconstitucionalidad de las normas referidas, en el marco de este recurso de revisión, estaría ejerciendo un control difuso de constitucionalidad, facultad que ha sido reservada únicamente a los jueces del Poder Judicial, de conformidad con el artículo 51 de la Ley núm. 137-11. (Confróntese Sentencias

⁶ Sentencia TC/0573/18, de 10 de diciembre de 2018.

⁷ De 23 de septiembre de 2014.

⁸ De 30 de octubre de 2015.

Expediente núm. TC-04-2021-0073, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Lorenzo Berroa Hernández y Sonia Margarita Javier Apolinario contra la Sentencia núm. 00032/2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el doce (12) de enero de dos mil dieciséis (2016); y la Resolución núm. 6061-2017, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TC/0177/14, del trece (13) de agosto del año dos mil catorce (2014), y Sentencia TC/0107/22, de fecha doce (12) de abril de dos mil veintidós (2022).

9.5 En atención a las razones previamente citadas, cabe destacar que el artículo 188 de la Constitución reserva el control difuso de la constitucionalidad a los tribunales ordinarios. Por tanto, las excepciones de inconstitucionalidad solicitadas en el transcurso del conocimiento de una acción de amparo solo podrán ser respondidas por dicha jurisdicción en el marco de un conflicto entre particulares. Afirmar lo contrario implicaría contradecir el contenido del artículo 185 de nuestra Carta Fundamental, el cual establece que el Tribunal Constitucional solo se encuentra facultado para ejercer el control concentrado de la constitucionalidad de las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas.

9.6 El ejercicio de ese control concentrado debe instrumentarse mediante una acción directa de inconstitucionalidad, de acuerdo con los requisitos previstos en el artículo 185.1 de la Constitución, así como en los artículos 36 al 50 de la Ley núm. 137-11. Por tanto, con base en la argumentación expuesta, el Tribunal Constitucional se abstendrá de pronunciarse sobre la excepción de inconstitucionalidad planteada por el recurrente, señores Lorenzo Berroa Hernández y Sonia Margarita Javier Apolinario en el marco del conocimiento del recurso de revisión que nos ocupa, sin necesidad de hacerlo constar de manera particular en el dispositivo de la presente decisión.”

7. Por su parte, quien disiente de ese criterio, advierte que en el pasado este Colegiado ha estatuido sobre excepciones de inconstitucionalidad planteadas en ocasión del conocimiento de procesos con iguales supuestos fácticos, en los

Expediente núm. TC-04-2021-0073, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Lorenzo Berroa Hernández y Sonia Margarita Javier Apolinario contra la Sentencia núm. 00032/2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el doce (12) de enero de dos mil dieciséis (2016); y la Resolución núm. 6061-2017, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuales se acusaba de inconstitucional una norma infra constitucional vinculada al caso cuya solución se procura, así las cosas, estas decisiones constituyen autoprecedentes vinculantes para la solución de futuras controversias, salvo que el Tribunal exponga las razones que motivan un cambio de precedente conforme al artículo 31 párrafo I de la Ley núm. 137-11.

8. Muy temprano, en los primeros días de su integración el Tribunal Constitucional dictó la Sentencia TC/0012/12 del nueve (9) de mayo de dos mil doce (2012), en la que se había impugnado por vía difusa el artículo 252 de la Ley núm. 873, Orgánica de las Fuerzas Armadas, por presuntamente contravenir el derecho a la igualdad consignado en el artículo 39 de la Constitución, aspecto que fue decidido por este Tribunal de la manera siguiente:

En consecuencia, resulta evidente que el texto objeto de análisis transgrede la Constitución, particularmente los principios relativos a la igualdad, la dignidad humana y la familia. No obstante, dicho texto sería conforme con la Constitución, a condición de que se interprete en la forma que más adelante indicará este Tribunal Constitucional, ejerciendo así la facultad de garantizar la permanencia de una determinada norma en nuestro ordenamiento jurídico.

La indicada facultad se encuentra consagrada en el artículo 47 de la referida Ley No. 137-11, concebido en los siguientes términos: “El Tribunal Constitucional, en todos los casos que conozca, podrá dictar sentencias interpretativas de desestimación o rechazo que descartan la demanda de inconstitucionalidad, declarando la constitucionalidad del precepto impugnado, en la medida en que se interprete en el sentido que el Tribunal Constitucional considera como adecuado a la constitución o no se interprete en el sentido o sentidos que considera inadecuados.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

De acuerdo con los principios expuestos, para el Tribunal Constitucional, la interpretación conforme a la Constitución del artículo 252 de la Ley No. 873, Orgánica de las Fuerzas Armadas Dominicanas, debe ser la siguiente: “Tendrá derecho a pensión el o la sobreviviente de un matrimonio o de una unión marital de hecho con por lo menos un año de duración, salvo el caso de que hayan engendrado hijos o que el fallecimiento hubiere sido causado por un accidente o por las causales del artículo 247.

9. Como se observa, en el ámbito del recurso de revisión, este Tribunal examinó la excepción de inconstitucionalidad de la norma acusada, a pesar de que no se trataba de una acción directa de inconstitucionalidad sino de un recurso de revisión de amparo; situación que también se produjo en la sentencia TC/0152/13 del doce (12) de septiembre de dos mil trece (2013), en la que en ocasión de un conflicto de competencia entre el Director de la Junta del Distrito Municipal Verón-Punta Cana y el Ayuntamiento municipal Salvaleón de Higüey, se había requerido la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 82 de la Ley núm. 176-07 del Distrito Nacional y de los Municipios, caso en el que el Tribunal hizo un análisis de razonabilidad para determinar que

[...] las restricciones antes señaladas no constituyen limitación de las garantías constitucionales de los distritos municipales establecidas en los artículos 199, 201 y 202 de la Constitución, pues el núcleo de las facultades en ellos contenidas no se ve afectada por la aplicación del artículo 82 de la Ley núm. 176-07, puesto que resulta proporcional a los fines perseguidos; quedando además, ajustado dicho texto al principio de razonabilidad de las leyes previsto en la Constitución [artículo 40.15] que señala: “La ley [...] solo puede ordenar lo que es



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica*⁹.

10. A mi juicio, la respuesta al medio planteado en la acción de conflicto de competencia resuelta en la citada Sentencia TC/0152/13 se debió a la facultad que tienen los tribunales de conocer las excepciones de inconstitucionalidad, conforme al artículo 188 de la Constitución¹⁰; y que en todo caso debe ser aplicada a los procesos en los que se plantee la cuestión, máxime si la resolución del conflicto que ocupe la atención de este Tribunal depende de la declaratoria de conformidad o disconformidad constitucional de la norma cuestionada.

11. En la Sentencia TC/0354/14 de fecha veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014) fue decidido el conflicto de competencia suscitado entre la Junta Central Electoral y la Dirección General de Contrataciones Públicas, en la cual se dejó sin efecto una norma sin que haya mediado una acción directa de inconstitucionalidad. En esa ocasión el tribunal consideró que

[...] el agotamiento de la vía administrativa de los distintos actos que adoptan los órganos constitucionales es una garantía de la independencia y autonomía que les garantiza la Constitución. Por esta razón, contraviene el diseño constitucional de 2010 y, por ende, resulta inaplicable al órgano constitucional concernido, cualquier disposición legislativa que autorice a una dependencia del Poder Ejecutivo¹¹ (como la Dirección General de Contrataciones Públicas, la Superintendencia de Pensiones, el Ministerio de Administración Pública o la Contraloría General de la República) para conocer en sede administrativa de recursos jerárquicos contra las decisiones de la Junta Central Electoral o ejercer otros tipos de controles administrativos o

⁹ Ver Pág. 30 de esta sentencia.

¹⁰ Los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento.

¹¹ Negritas incorporadas.

Expediente núm. TC-04-2021-0073, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Lorenzo Berroa Hernández y Sonia Margarita Javier Apolinario contra la Sentencia núm. 00032/2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el doce (12) de enero de dos mil dieciséis (2016); y la Resolución núm. 6061-2017, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

financieros. A partir de ese momento las instancias competentes son la Cámara de Cuentas y las vías jurisdiccionales correspondientes.

12. Para el suscribiente de este voto particular, los artículos 185.4 de la Constitución y 9 de la Ley núm. 137-11 son los que otorgan facultad a este Tribunal para conocer y decidir sobre las excepciones de inconstitucionalidad en los casos previstos en la ley. Es por ello que los procesos que esta excepción es presentada en el ámbito jurisdiccional por vía difusa, al tenor de los artículos 53 y 94 de la Ley núm. 137-11¹², corresponde a este órgano examinar si los tribunales judiciales se pronunciaron sobre las excepciones invocadas y determinar si el análisis de constitucionalidad que se realiza sobre la norma en cuestión es adecuado, conforme al contenido del precepto constitucional cuya vulneración se examina a la luz de las motivaciones en que se basa la excepción de inconstitucionalidad planteada.

13. En los procesos seguidos ante los tribunales ordinarios, la excepción de inconstitucionalidad se plantea como medio de defensa, en cuya situación *todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa [...]*, de acuerdo al artículo 51 de la Ley núm. 137-11; en otros, es el propio accionante o demandante que la manifiesta como mecanismo de reafirmación de sus pretensiones.

14. En todo caso, independientemente del contexto en que se plantea la excepción, el examen que realiza este Tribunal en el marco del apoderamiento de un recurso, supone verificar -en primer orden- si se ha cumplido con el

¹²Esos artículos establecen los procedimientos para los recursos de revisión de decisión jurisdiccional, de amparo y de amparo de cumplimiento.

Expediente núm. TC-04-2021-0073, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Lorenzo Berroa Hernández y Sonia Margarita Javier Apolinario contra la Sentencia núm. 00032/2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el doce (12) de enero de dos mil dieciséis (2016); y la Resolución núm. 6061-2017, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

debido proceso en lo que respecta a la resolución de ese aspecto previo a las cuestiones de fondo, y en segundo orden, si la respuesta dada ha sido acertada.

15. Aunque con algunas excepciones, el Tribunal ha venido realizando el examen de aquellas cuestiones de inconstitucionalidad que, por vía difusa y como medio de defensa, le ha sido planteado por alguna de las partes, esa potestad deriva de las disposiciones del artículo 47 de la citada Ley núm. 137-11 que señala:

[...] en todos los casos que conozca, podrá dictar sentencias interpretativas de desestimación o rechazo que descartan la demanda de inconstitucionalidad, declarando la constitucionalidad del precepto impugnado, en la medida en que se interprete en el sentido que el Tribunal Constitucional considera como adecuado a la Constitución o no se interprete en el sentido o sentidos que considera inadecuados;

De manera que tratándose de un mandato general contenido en una disposición normativa de su Ley Orgánica no existen razones para que este Colegiado practique un acto de restricción de sus facultades legales o como en la especie, negarse a estatuir sobre el medio bajo el argumento de que no le está permitido pronunciarse respecto a la inconstitucionalidad de una norma legal en el marco del conocimiento de un recurso de revisión jurisdiccional, pues de hacerlo, estaría ejerciendo un control difuso de constitucionalidad, el cual está reservado para los jueces o tribunales del poder judicial.

16. Por todo lo anterior, mal podría este Tribunal omitir o dejar de resolver un medio vinculado a la materia prima de su competencia, pues una de sus funciones esenciales es proteger los derechos fundamentales de quienes presumen les han sido conculcados, sobre todo, porque ese planteamiento ha sido traído al debate por la recurrente y, tratándose de la justicia constitucional, los principios de accesibilidad e informalidad por las que se rige la condicionan

Expediente núm. TC-04-2021-0073, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Lorenzo Berroa Hernández y Sonia Margarita Javier Apolinario contra la Sentencia núm. 00032/2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el doce (12) de enero de dos mil dieciséis (2016); y la Resolución núm. 6061-2017, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a estar exenta de formalismos irrazonables que afecten la tutela judicial efectiva e impidan un ejercicio práctico de los roles que la Constitución le ha asignado a este órgano.

17. Además, resulta contradictorio que el propio Tribunal decline el examen de los actos que se impugnan con los principios, valores y normas constitucionales, a fin de que sea contestada mediante una acción directa de inconstitucionalidad, evitando de esta manera cumplir con su principal objetivo que es *sancionar las infracciones constitucionales para garantizar la supremacía, integridad y defensa del orden constitucional, su adecuada interpretación y la protección efectiva de los derechos fundamentales*; argumento que había sostenido en el voto emitido en la sentencia TC/0177/14 y que hoy conviene reiterar en este voto particular.

18. Es pertinente destacar, que ya esta Corporación Constitucional mediante Sentencia TC/0311/21, del veintidós (22) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), declaró conforme con la Constitución, el aludido artículo 167 de la Ley núm. 189-11, en particular con el derecho al recurso previsto en los artículos 69, numeral 9 y 149, párrafo III, de la Carta Política, y si bien, ello no conduce a cosa juzgada constitucional, era un escenario adecuado para reexaminar, también el motivo de inconstitucionalidad expuesto por el recurrente, sin embargo en asimetría a lo resuelto mediante el control concentrado, se decanta por la elusión, ello evidencia una contradicción, no solo con el mandato de la Constitución, sino con la fuerza vinculante del precedente¹³, pues una de las características de esta institución para un órgano constitucional es la función fundamental que cumple **en el ordenamiento para garantizar el mantenimiento del Estado de Derecho y la supremacía constitucional.**

¹³Artículo 184.- Tribunal Constitucional. (...). Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. (...). Expediente núm. TC-04-2021-0073, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Lorenzo Berroa Hernández y Sonia Margarita Javier Apolinario contra la Sentencia núm. 00032/2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el doce (12) de enero de dos mil dieciséis (2016); y la Resolución núm. 6061-2017, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

19. **En la cuestión planteada procedía admitir el recurso a partir del requisito previsto en el artículo 53.3 literal c) de la ley 137-11 y responder los agravios de la violación de derechos fundamentales invocado por la recurrente.**

20. En el desarrollo de los argumentos que justifican el recurso de revisión del que deriva esta decisión, los recurrentes sostienen que la Resolución núm. 6061-2017, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia violó en su contra el principio de favorabilidad y los derechos a la igualdad y a la tutela judicial efectiva, así como algunas de las garantías del debido proceso, todos ellos consagrados, de manera respectiva, en los artículos 39, 68 y 69 de la Constitución de la República.

21. En ese sentido, para determinar si la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia vulneró los derechos y garantías fundamentales alegadas por los recurrente se requiere de un escrutinio que solo puede realizarse examinando el fondo del asunto; pues, en efecto, comprobar con certeza si ese órgano es el responsable de la presunta conculcación de un derecho fundamental corresponde a un análisis exhaustivo que la sentencia no hizo; sobre todo, cuando la imputación de violación del derecho surge como consecuencia directa de la inadmisibilidad del recurso de casación decretada por el tribunal del orden judicial, circunstancia en la cual procedía declarar que se cumple con la indicada condición del artículo 53.3.c de la Ley núm. 137-11.

22. Veremos en lo adelante, que para verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad establecidos por la Ley núm. 137-11, que el Tribunal Constitucional parte de una premisa no contemplada originalmente en los supuestos previstos en el artículo 53.3, es decir, que además de los que están legalmente previstos, apela a una novedosa causal, pero en este caso de inadmisibilidad del recurso: “[...] *la aplicación de normas legales por parte de*

Expediente núm. TC-04-2021-0073, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Lorenzo Berroa Hernández y Sonia Margarita Javier Apolinario contra la Sentencia núm. 00032/2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el doce (12) de enero de dos mil dieciséis (2016); y la Resolución núm. 6061-2017, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los tribunales judiciales no puede asumirse como una acción violatoria de derecho fundamental, [...] ¹⁴.

b. Admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional a la luz del artículo 53.3 de la Ley 137-11

23. Conforme al artículo 53.3 de la Ley Orgánica 137-11, el Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:

1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.

2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.

3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

¹⁴ Sentencia TC/0057/12, d/f 2/11/2012, reiterada en las Sentencias TC/0039/13, d/f 15/3/2013; TC/0039/15, d/f 9/3/2015; TC/0047/16, d/f 23/2/2016 y TC/0071/16, d/f 17/3/2016.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

24. En cuanto a los tres supuestos en que se fundamenta la revisión solo nos interesa por el momento referirnos a la contenida en el numeral 3 relativo a “*cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental*”, caso en el cual se requiere además el cumplimiento de los 3 requisitos antes citados, de los cuales solo abordaremos el contenido en literal c) por ser éste de donde deriva la controversia surgida en su aplicación para decidir la admisibilidad de este requisito del recurso de revisión jurisdiccional.

25. La redacción del literal c) del artículo 53.3 de la Ley 137-11 requiere que la violación al derecho fundamental “*sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional*”, es decir, que el enunciado contenido en esta parte del texto no exige para su cumplimiento que la violación se haya producido en forma concreta, sino que sea invocada para que el Tribunal proceda a la revisión de la decisión impugnada.

26. La lógica del procedimiento de revisión se explica a partir de una separación de la fase de admisibilidad y la revisión formal de la decisión jurisdiccional objeto del recurso. En efecto, el artículo 54.5 de la citada Ley 137-11 establece que:

Expediente núm. TC-04-2021-0073, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Lorenzo Berroa Hernández y Sonia Margarita Javier Apolinario contra la Sentencia núm. 00032/2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el doce (12) de enero de dos mil dieciséis (2016); y la Resolución núm. 6061-2017, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Tribunal Constitucional tendrá un plazo no mayor de treinta días, a partir de la fecha de la recepción del expediente, para decidir sobre la admisibilidad del recurso. En caso de que decida admitirlo deberá motivar su decisión.

27. En la hipótesis de que el recurso sea admitido, el artículo 54.7 de la misma Ley 137-11 prevé que:

La sentencia de revisión será dictada por el Tribunal Constitucional en un plazo no mayor de noventa días contados a partir de la fecha de la decisión sobre la admisibilidad del recurso.

28. En ese sentido, podemos afirmar que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto en el plazo de treinta (30) días, alegando violación de un derecho fundamental, invocando la violación desde que se tenga conocimiento de que ella existe, se hayan agotado todos los recursos disponibles en la vía jurisdiccional sin ser subsanada, y se le impute de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, cumple técnicamente con los requisitos de admisibilidad señalados en el 53.3 de la mencionada Ley 137-11.

29. Ahora bien, el problema que plantea la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional deviene desde los primeros tiempos en que este colegiado inició sus laborales jurisdiccionales. En ese sentido, fue la decisión adoptada en la Sentencia TC/0038/12 del 13 de septiembre de 2012, donde se abordó por primera vez la conveniencia de unificar la fase de admisibilidad y el fondo del recurso para dictar una sola sentencia que resuelva ambas cuestiones. Concretamente en la ocasión el Tribunal constitucional estableció que:

Expediente núm. TC-04-2021-0073, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Lorenzo Berroa Hernández y Sonia Margarita Javier Apolinario contra la Sentencia núm. 00032/2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el doce (12) de enero de dos mil dieciséis (2016); y la Resolución núm. 6061-2017, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*La exigencia de la primera de las sentencias es de carácter interno al tribunal, es decir, **que con la misma ni se beneficia ni se perjudica a las partes** y lo esencial es que se deje constancia motivada de la admisibilidad del recurso, de manera que es factible que dicha motivación se haga en la misma sentencia que decide el fondo.*

30. Debo precisar, con el debido respeto al criterio mayoritario expresado por los magistrados que concurrieron en esta decisión, que desde el principio se apeló a una justificación que no es totalmente válida para encapsular ambos procedimientos en una decisión que solucionara las dos cuestiones. Esto es así porque la redacción del párrafo antes citado, abre espacio para cuestionar sus fundamentos por dos razones: (i) si bien la primera decisión es de carácter interno no deja de ser pública como lo sería la que resuelve el fondo del asunto, pues la exigencia de motivación cumple una función de legitimación del propio Tribunal Constitucional; y (ii) porque la decisión de inadmisibilidad puede perjudicar a una de las partes, toda vez que ella supone la imposibilidad de examen de la decisión impugnada.

31. En el segundo argumento expuesto justifica la unificación de las dos etapas en la economía procesal que significa dictar solo una decisión:

El principio de celeridad y economía procesal supone que en la administración de justicia deben aplicarse las soluciones procesales que sean menos onerosas en lo que concierne a la utilización de tiempo y de recursos; de manera que, si en la especie puede solucionarse la admisibilidad y el fondo del recurso mediante una sola decisión, sin lesionar los intereses de las partes, el Tribunal no debe dictar dos sentencias.

32. El tercer motivo alude a la facultad del Tribunal Constitucional para interpretar y aplicar las normas procesales “en la forma más útil para la

Expediente núm. TC-04-2021-0073, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Lorenzo Berroa Hernández y Sonia Margarita Javier Apolinario contra la Sentencia núm. 00032/2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el doce (12) de enero de dos mil dieciséis (2016); y la Resolución núm. 6061-2017, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

efectividad de la justicia constitucional”. Esta posición es sin duda el argumento de mayor peso expuesto para justificar la decisión de fusionar los procesos de admisibilidad y revisión de decisión jurisdiccional. Aunque resulta difícil y arriesgado pasar balance de los resultados obtenidos de la aplicación de la decisión antes señalada, podemos advertir que este proceso ha venido experimentando cambios que cuestionan seriamente los motivos que en principio lo inspiraron.

33. La afirmación anterior, se sustenta en que la práctica que está siguiendo el Tribunal en esta materia, podría conducir a borrar la línea que separa la admisibilidad de las cuestiones de fondo del recurso, en la medida en que prescinde de examinar las violaciones denunciadas bajo la excusa de que la aplicación por parte del órgano jurisdiccional de una regla creada por el legislador no vulnera derechos fundamentales, lo que, si bien, en principio puede ser un argumento válido para rechazar el recurso, en cuanto a su inadmisibilidad no lo es.

34. La tesis que sobre este aspecto desarrolla la sentencia que motiva nuestra disidencia, está produciendo –en cierta forma –la alteración de los supuestos de admisibilidad previstos en la ley Orgánica que regula los procedimientos constitucionales debido a varias razones: i) es una aplicación disociada de las disposiciones del literal c) del artículo 53.3 de la Ley 137-11; ii) interpreta en forma contraria los principios de efectividad y favorabilidad que rigen la justicia constitucional; y iii) termina en la mayoría de los casos, eludiendo el examen del fondo y por tanto afectando la tutela judicial efectiva de quien recurre. Veamos en los próximos párrafos cómo se produce esta situación.

35. La sentencia objeto de voto, declaró inadmisibile por caduco el recurso de casación, al expediente revelar que en la especie el recurrente no cumplió con la obligación de notificar el recurso de casación a la parte recurrida en el término

Expediente núm. TC-04-2021-0073, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Lorenzo Berroa Hernández y Sonia Margarita Javier Apolinario contra la Sentencia núm. 00032/2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el doce (12) de enero de dos mil dieciséis (2016); y la Resolución núm. 6061-2017, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de treinta (30) establecido en el artículo 7 de la Ley 3726, sobre Procedimiento de Casación a contar de la fecha en fue depositado el recurso de casación en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida. Frente a esa decisión el recurrente alega que la sentencia les vulneró los derechos y garantías fundamentales a la tutela judicial efectiva y debido proceso. Como se observa, esta decisión declara inadmisibile el recurso por no cumplir con el requisito exigido en el artículo 53.3, literal c, bajo el argumento de que cuando los tribunales deciden con base a una disposición normativa legal no puede asumirse como una acción violatoria de derechos fundamentales, siempre y cuando sea interpretada y aplicada razonablemente.

36. Como hemos observado, la ley establece claramente los casos en que procede el examen del recurso de revisión; sin embargo, este Colegiado parte, como hemos dicho, de una premisa no contemplada originalmente en los supuestos previstos en dicho artículo 53.3, es decir, que apela a una novedosa causal de inadmisibilidad: “cuando los tribunales deciden con base a una disposición normativa legal no puede asumirse como una acción violatoria de derechos fundamentales, siempre y cuando sea interpretada y aplicada razonablemente,”¹⁵.

37. De conformidad con lo establecido en la Ley 137-11, para que se cumpla el requisito previsto en el artículo 53.3.c, solo se requiere que la violación al derecho fundamental “sea imputable al órgano jurisdiccional”, requisito que en la especie entendemos que el recurso reúne, por las vulneraciones que hemos indicado alegan los recurridos.

38. Cabe precisar, que contrario a los argumentos expuestos por esta Corporación, para determinar si la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia había interpretado razonablemente la norma o realizado alguna acción u

¹⁵ El subrayado es nuestro.

Expediente núm. TC-04-2021-0073, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Lorenzo Berroa Hernández y Sonia Margarita Javier Apolinario contra la Sentencia núm. 00032/2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el doce (12) de enero de dos mil dieciséis (2016); y la Resolución núm. 6061-2017, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

omisión que conculcara los derechos fundamentales de los recurrentes, era necesario examinar los argumentos presentados y contrastarlos con la sentencia impugnada, y no decantarse por la inadmisibilidad del recurso que nos ocupa por incumplimiento de los requisitos que exige el artículo 53, numeral 3, literal c), de la citada Ley núm. 137-11, en tanto no puede imputársele vulneración de derechos fundamentales al órgano que ha dictado la sentencia recurrida.

39. Así pues, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia inadmite el recurso sobre la base de normas contenidas en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, sin que ello signifique que en todos los casos sus decisiones están exentas de yerros, pues podría ocurrir que consideren erróneamente que los recurrentes no eran parte del proceso y no se proceda por esa razón a examinar el fondo del recurso, haciendo uso del artículo 7 de la Ley núm. 3726, o que declare la caducidad al estimar que los recurrentes no cumplieron con el plazo de los treinta días (30) días dispuesto en el referido artículo 7 de esa misma Ley, o comprobarse, que en el caso que no ocupa, fue realizado y depositada en tiempo oportuno la notificación del memorial de casación y el emplazamiento a la parte recurrida, en la secretaria de la Suprema Corte de Justicia, por lo que no procedía declarar la caducidad del recurso conforme al artículo 7 de la Ley núm. 3726¹⁶, vulnerando en todos estos casos el derecho a recurrir o el derecho de defensa de las partes recurrentes; aspectos que solo se pudieran subsanar si este Colectivo admitiera el recurso de revisión constitucional, analizara los documentos aportados en el expediente y se pronunciara sobre el fondo.

40. Ciertamente, la aplicación de una norma y sus consecuencias jurídicas no pueden conducir a la violación de derechos fundamentales; sin embargo, para quien disiente, esta afirmación no puede ser entendida en forma categórica porque podría desembocar en una falacia de la que sería difícil liberarse luego de ser incorporada como doctrina del Tribunal Constitucional.

¹⁶ El subrayado es nuestro.

Expediente núm. TC-04-2021-0073, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Lorenzo Berroa Hernández y Sonia Margarita Javier Apolinario contra la Sentencia núm. 00032/2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el doce (12) de enero de dos mil dieciséis (2016); y la Resolución núm. 6061-2017, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

41. El contexto en el que se emplea el término falacia, es el de la argumentación jurídica, en la que se alude a un tipo de justificación que, si bien aparenta ser jurídicamente válida, en esencia no lo es. En ese sentido, cuando este Tribunal expone que cuando los tribunales del orden judicial apliquen las normas legales vigentes no se puede asumir esta actuación como violatoria a los derechos fundamentales de los justiciables, parte de una premisa en principio verdadera, pero que deja de lado que una norma legal instituida por el legislador pudiera ser mal interpretada por el juez o que el supuesto de hecho pudiera ser valorado de manera incorrecta, en cuyos casos podría violarse un derecho fundamental o dejar de tutelarlos.

42. Para ATIENZA¹⁷,

“hay argumentos que tienen la apariencia de ser buenos, pero que no lo son, y a los que tradicionalmente se ha denominado “falacias”. A veces se clasifican en falacias formales e informales, pero, siguiendo las tres perspectivas que hemos distinguido, podríamos agruparlas en falacias formales (lógicas), materiales y pragmáticas. Una falacia formal tiene lugar cuando parece que se ha utilizado una regla de inferencia válida, pero en realidad no ha sido así; por ejemplo, la falacia de la afirmación del consecuente (que iría contra una regla de la lógica deductiva) o de la generalización precipitada (contra una regla de la inducción). En las falacias materiales, la construcción de las premisas se ha llevado a cabo utilizando un criterio sólo aparentemente correcto; ejemplos típicos podrían ser la falacia de la ambigüedad o de la falsa analogía. Y en las falacias pragmáticas, el

¹⁷ ATIENZA, MANUEL. *Curso de Argumentación Jurídica*. Editora Trotta, S.A., 2013, página 116-117. Sigue sosteniendo el citado autor que “el estudio de las falacias resulta especialmente importante por la capacidad de engaño que envuelven, al tener esa apariencia de ser buenos argumentos; Aristóteles, en *Refutaciones sofisticas* (Aristóteles 1982), decía que eran como los metales que parecían preciosos sin serlo. Por otro lado, el que usa una falacia puede hacerlo a sabiendas de que es un mal argumento, con el propósito de engañar (cabría hablar entonces de *sofisma*), o bien de buena fe sin ser consciente del engaño que supone (*paralogismo*)”.

Expediente núm. TC-04-2021-0073, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Lorenzo Berroa Hernández y Sonia Margarita Javier Apolinario contra la Sentencia núm. 00032/2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el doce (12) de enero de dos mil dieciséis (2016); y la Resolución núm. 6061-2017, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

engaño se produce por haber infringido, en forma más o menos oculta, algunas de las reglas que rigen el comportamiento de quienes argumentan, en el marco de discurso dialéctico o retórico (...)”.

43. La forma de argumentación que utiliza esta decisión logra la conexión entre el órgano productor de la norma y el que la aplica; luego pasa a extraer por vía de deducción que si el aplicador del derecho hace uso de una regla vigente para resolver el caso concreto no podría pensarse que en esa actividad se puede vulnerar un derecho, en la medida en que estaríamos frente a la trípode sobre la cual descansa una decisión judicial: una norma legal, un supuesto de hecho, y finalmente, una labor de adecuación realizada por órgano habilitado para ello.

44. En efecto, la sentencia objeto del presente voto afirma, que cuando la norma ha sido aplicada apegada a lo dispuesto por el legislador, no puede imputarse al órgano jurisdiccional, la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental, aun cuando esta cuestión no depende de quien argumenta, sino, más bien, de quien recurre, pues este último es el que imputa o no la violación, mientras que al Tribunal Constitucional le corresponde determinarla; y así, sucesivamente, se va construyendo el argumento falaz con apariencia de ser verdadero.

45. A mi juicio, estos conceptos desarrollados en relación con la consecuencia de la aplicación de una norma jurídica, cualquiera que fuese su contenido, debe partir de la tesis de que, si bien corresponde a los órganos jurisdiccionales su aplicación para resolver un caso concreto, esta potestad es solo válida en principio, puesto que este colegiado conserva siempre la facultad de revisar la interpretación que en su labor de concreción del derecho éstos realizan. Así ha sido expuesto en algunas decisiones de este Tribunal en las que se ha sostenido que *“adscribirle significado a la interpretación de la norma constituye un*

Expediente núm. TC-04-2021-0073, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Lorenzo Berroa Hernández y Sonia Margarita Javier Apolinario contra la Sentencia núm. 00032/2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el doce (12) de enero de dos mil dieciséis (2016); y la Resolución núm. 6061-2017, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ejercicio que entra en la facultad de los jueces, siempre que el mismo no desborde los límites que le imponen la Constitución y la ley... ”¹⁸; y es que, en un Estado de derecho, la actividad de impartir justicia tiene límites implícitos y explícitos en los valores y principios que la Constitución protege.

46. En cualquier circunstancia, como hemos dicho, pueden producirse yerros por parte de quienes deben valorar los elementos fácticos y jurídicos de los procesos que se deciden ante el órgano jurisdiccional, lo que podría implicar alguna violación de derechos fundamentales; y la única garantía de que esos derechos puedan ser salvaguardados es la existencia de un órgano extra-poder con facultad para producir la revisión de esos fallos y adoptar la decisión que la Constitución y la Ley Orgánica prevén en cada situación concreta, siendo ésta la razón de ser de este Tribunal y del recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

47. Un ejemplo de ello es la Sentencia TC/0427/15 del treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015), en la que este Tribunal, en un supuesto análogo, resolvió el fondo de la revisión interpuesta contra una decisión que, precisamente, había pronunciado la caducidad del recurso en virtud del artículo 7 de la Ley 3726, y que luego de evaluar el fondo comprobó que la parte recurrente sí había notificado el recurso a la parte intimada en casación, de modo que estableciéndose la existencia del referido acto y habiéndose verificado como una realidad procesal incontrovertible a la que dio cumplimiento la parte recurrente, se acreditaba la vulneración del debido proceso y la tutela judicial efectiva al producirse el aniquilamiento del recurso interpuesto a consecuencia de la caducidad pronunciada por la Suprema Corte de Justicia.

¹⁸ TC/0006/14 del 14 de enero de 2014, página 29. En esta sentencia se expone además, que *“los jueces, en su labor intelectual, parten de la premisa que les aporta la ley para aplicarla a la cuestión fáctica que se presenta, para luego extraer de su análisis la inferencia lógica que formulan mediante conclusiones en la decisión que resuelve el caso concreto”*.

Expediente núm. TC-04-2021-0073, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Lorenzo Berroa Hernández y Sonia Margarita Javier Apolinario contra la Sentencia núm. 00032/2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el doce (12) de enero de dos mil dieciséis (2016); y la Resolución núm. 6061-2017, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

48. Asimismo, en otros argumentos desarrollados en la citada Sentencia TC/0427/15, este colegiado consideró

“...que si bien en la especie el recurrente ejerció el derecho al recurso a través de la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de diciembre de 2009, la decisión adoptada por error o por inobservancia del órgano que la ha dictado, condujo a cercenar el recurso y por tanto su derecho a que el fallo fuese revisado de conformidad con las normas que regulan el procedimiento de casación previsto en la citada ley núm. 3726”; continúa exponiendo esa decisión

que “...la falta de ponderación de un documento fundamental para decidir la suerte del proceso supone una violación del derecho de defensa de la parte que lo ha aportado, máxime cuando en la especie la inobservancia de su existencia constituyó la razón determinante para producir la caducidad, que al ser decidida administrativamente coloca al recurrente en un supuesto que no se corresponde con la realidad procesal que le era aplicable”.

49. En lo expuesto, si el Tribunal se hubiera decantado por resolver la cuestión declarando admisible el recurso de revisión jurisdiccional, avocándose a conocer el fondo, hubiera ejercido una de las funciones que le asigna la Constitución: proteger los derechos fundamentales de las personas.

50. La justicia constitucional es la potestad del Tribunal Constitucional de pronunciarse en materia constitucional en los asuntos de su competencia, a través de los procesos constitucionales que tienen como objetivo sancionar las infracciones constitucionales para garantizar la supremacía y el orden



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional, su adecuada interpretación y la protección efectiva de los derechos fundamentales¹⁹.

51. El ejercicio de esta potestad, ha sido establecida en consonancia con los principios que rigen la justicia constitucional, entre estos, el principio de efectividad²⁰ que manda a todo juez a garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, y está obligado a utilizar *los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección*; así como el principio de favorabilidad²¹, mediante el cual la Constitución y los derechos fundamentales *deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho*.

52. Aunque en la especie, podría afirmarse que la diferencia entre inadmitir el recurso o como en la especie el requisito exigido por falta de cumplimiento del artículo 53.3.c de la Ley 137-11 y, admitirlo, para luego rechazarlo, conduciría al mismo resultado, en esencia no lo es, pues en el primer caso se trata de una sanción de tipo procesal que se le aplica a quienes no cumplen con las causales de admisión establecidas por el legislador, mientras que en el segundo supuesto

¹⁹ Artículo 5 de la Ley 137-11. La Justicia Constitucional. La justicia constitucional es la potestad del Tribunal Constitucional y del Poder Judicial de pronunciarse en materia constitucional en los asuntos de su competencia. Se realiza mediante procesos y procedimientos jurisdiccionales que tienen como objetivo sancionar las infracciones constitucionales para garantizar la supremacía, integridad y eficacia y defensa del orden constitucional, su adecuada interpretación y la protección efectiva de los derechos fundamentales.

²⁰ **Efectividad.** Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.

²¹ **Favorabilidad.** La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental. Cuando exista conflicto entre normas integrantes del bloque de constitucionalidad, prevalecerá la que sea más favorable al titular del derecho vulnerado. Si una norma infraconstitucional es más favorable para el titular del derecho fundamental que las normas del bloque de constitucionalidad, la primera se aplicará de forma complementaria, de manera tal que se asegure el máximo nivel de protección. Ninguna disposición de la presente ley puede ser interpretada, en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

debe procederse al análisis de las cuestiones de fondo, que a su vez abre dos posibilidades: i) que el recurso sea rechazado, ii) o bien que sea acogido y se produzca la anulación de la sentencia; de manera que esta última postura es la más favorable a la protección de la tutela judicial efectiva del titular del derecho.

53. En ese sentido, puede observarse, que la interpretación que asume esta sentencia en relación a inadmitir el recurso de revisión jurisdiccional por no cumplir el requisito exigido por el artículo 53.3 literal c) de la Ley 137-11, sin valorar la posible violación de un derecho fundamental, en atención a la vigencia de la norma aplicada, no solo afecta el alcance de dicha normativa, sino también, que termina restándole efectividad al contenido axiológico que encierra ambos principios al ser aplicados contra el titular del derecho.

54. Satisfacción o no de los requisitos de admisibilidad del recurso exigidos en el artículo 53.3, literales a) y b) de la Ley 137-11, no es un supuesto válido.

55. Como establecimos en el preámbulo, en lo que respecta al recurso de revisión jurisdiccional interpuesto en contra de la Resolución núm. 6061-2017, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, la mayoría de los jueces que integran este colegiado hemos concurrido con el voto mayoritario en la dirección de declarar inadmisibile el recurso de revisión, tras considerar que el mismo no satisface el requisito exigido en el artículo 53, numeral 3, literal c), de la Ley núm. 137-11, en el sentido de que no puede imputársele vulneración de derechos y garantías fundamentales al órgano que ha dictado la sentencia recurrida, porque cuando los tribunales deciden con base a una disposición normativa no puede asumirse como una acción violatoria de derechos fundamentales, siempre y cuando sea interpretada y aplicada razonablemente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

56. Sin embargo, si bien me identifico con el razonamiento del fallo provisto, es necesario dejar constancia de mi discrepancia con el abordaje de la decisión al examinar los diferentes criterios para el tratamiento de la admisibilidad del recurso de revisión, que prevé la normativa legal cuando se ha invocado vulneración a un derecho fundamental (artículo 53.3, literales a) y b) de la Ley núm. 137-11).

57. En la especie, reitero el criterio que he venido exponiendo en votos particulares, respecto a que al examinar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional exigidos en el artículo 53.3 en sus literales a) y b) de la Ley núm. 137-11, no deben de considerarse satisfechos por aplicación del precedente sentado en la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), sino inexigibles; en razón de que, tal como estimó la Sentencia TC/0057/12 del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012), la Ley núm. 137-11 no previó que la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia podría violar un derecho fundamental.

58. Este razonamiento tiene su fundamento en que la semántica de la palabra satisfacción refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse, razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja, mientras que la inexigibilidad alude a la dificultad o imposibilidad de exigir, obligar, reclamar, reivindicar, exhortar, requerir, demandar, conminar, solicitar o pedir algo; supuesto último que se desprende de la imposibilidad material de exigir el cumplimiento de esos requisitos de admisibilidad cuando es a la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia que se le imputa vulneración a derechos fundamentales y no a las dictadas por las vías jurisdiccionales anteriores.

59. Por consiguiente, resulta razonable que el Tribunal Constitucional valore este supuesto desde una aproximación a la verdad procesal, dando cuenta que

Expediente núm. TC-04-2021-0073, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Lorenzo Berroa Hernández y Sonia Margarita Javier Apolinario contra la Sentencia núm. 00032/2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el doce (12) de enero de dos mil dieciséis (2016); y la Resolución núm. 6061-2017, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la satisfacción no es un supuesto válido cuando dichos requisitos devienen en inexigibles. Este criterio ha sido desarrollado, entre otras, en las Sentencias TC/0434/18 del trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0582/18 del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0710/18 del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0274/19 del ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019), TC/0588/19 del diecisiete (17) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0387/19 del veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0423/20 del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0483/20 del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0006/21 del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021) y TC/0055/21 del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

c. El Tribunal Constitucional y el precedente

60. Tal como ha sido precisado en los párrafos que preceden, este Tribunal, en otras ocasiones ha decidido supuestos fácticos similares en forma distinta. En esta sentencia, pese a la obligación de explicar el cambio de criterio se inadmite el recurso sin hacer referencia a los citados precedentes. En ese sentido, procede reiterar los argumentos expuestos en el voto emitido en la Sentencia TC/0071/16²², en relación a la importancia que supone el precedente para el Tribunal Constitucional y su vinculación con los poderes públicos.

61. En los sistemas constitucionales donde la jurisprudencia es una fuente directa del derecho, el *precedente* se constituye en obligatorio por la fuerza vinculante tanto horizontal (Tribunal Constitucional o tribunales judiciales de su misma jerarquía) como vertical (para los tribunales de grado inferior y demás órganos del Estado), caracterizando así la diferencia esencial entre el precedente y la jurisprudencia. Si bien la jurisprudencia constituye la doctrina desarrollada

²² Sentencia de fecha diecisiete (17) de marzo de dos mil dieciséis (2016). Expediente núm. TC-04-2021-0073, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Lorenzo Berroa Hernández y Sonia Margarita Javier Apolinario contra la Sentencia núm. 00032/2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el doce (12) de enero de dos mil dieciséis (2016); y la Resolución núm. 6061-2017, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por el Tribunal Constitucional a tenor de su labor resolutoria, mediante la integración e interpretación de las leyes y reglamentos conforme a las disposiciones de la Constitución, el precedente ejerce un poder normativo que se materializa con la extracción de una norma a partir de un caso concreto.

62. Para BAKER, uno de los juristas que aborda esta dogmática señala que “*precedente o stare decisis significa que “los tribunales inferiores deben acatar las decisiones del tribunal supremo dentro de su jurisdicción en asuntos de Derecho, y que este último debe apartarse de sus decisiones previas o antecedentes sobre materias legales únicamente cuando existen razones importantes para hacerlo”*”²³. Por su parte, MESÍA RAMÍREZ lo concibe como una regla general aplicable de manera obligatoria a los procesos futuros análogos, que alcanza a los justiciables y es oponible a los poderes públicos²⁴. Esta última acepción tiene un alcance más amplio que la anterior, puesto que expresa la sujeción de todos los poderes públicos a lo decidido por el Tribunal Constitucional, lo cual es coherente con el artículo 184 de la Constitución al disponer que las decisiones del Tribunal Constitucional “*son definitivas e irrevocables, y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado*”.

63. La doctrina antes citada, supone que el propio tribunal debe ceñirse a sus decisiones previas y respetarlas, a no ser que existan motivos de importancia que le obliguen a desligarse del precedente, en cuyo caso debe exponer las razones que conducen a modificar su criterio, tal como lo manda el párrafo del artículo 31 de la Ley núm. 137-11, debiendo realizar el “*distinguishing*”²⁵ o

²³ BAKER, ROBERT S. (2009). *El Concepto de Precedente y su Significado en el Derecho Constitucional de los Estados Unidos*. *Revista Peruana de Derecho Público*, 19 (10), 13-40.

²⁴ MESÍA-RAMÍREZ, CARLOS. (2013). *Exégesis del Código Procesal Constitucional*. (p.140, 4ta. ed.). Lima: Editorial El Búho, E.I.R.L.

²⁵ Término utilizado para hacer una distinción del precedente anterior, indicando que los hechos del presente caso son diferentes y por tanto no corresponde aplicar el precedente.

Expediente núm. TC-04-2021-0073, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Lorenzo Berroa Hernández y Sonia Margarita Javier Apolinario contra la Sentencia núm. 00032/2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el doce (12) de enero de dos mil dieciséis (2016); y la Resolución núm. 6061-2017, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

distinción de los hechos que han producido el cambio de opinión y que hacen inaplicable el precedente.

64. El apego a los precedentes se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de justicia; en primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio tribunal y por los demás poderes público y, en segundo lugar, para proveer a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas a menos que exista una cuestión excepcional. De ahí que, el “*distinguishing*” tiene razón de ser en la medida en que permite enmendar desaciertos o dar respuesta a un conflicto suscitado en un estado social o político diferente. Así lo justifica BAKER al manifestar que “...*la adhesión absoluta al precedente podría impedir la corrección de errores manifiestos, y haría necesaria la aplicación de regulaciones que eran apropiadas en su momento, pero cuya raison d’être (razón de ser) dejó de existir tiempo atrás*”²⁶.

65. La fuerza normativa del precedente viene dada por el vínculo en virtud del cual el juez se ve inducido a aplicar al nuevo caso el principio mismo de Derecho que fue objeto de aplicación anterior; esto así porque *prima facie* los efectos de los precedentes se asemejan a los de la ley, en el sentido de que, al ser concebido como regla general, puede ser invocado por cualquier persona ante cualquier órgano, debido al efecto vinculante de las decisiones del Tribunal Constitucional.

66. El sistema de precedentes tiene numerosas ventajas en un sistema judicial, pues los órganos de los poderes públicos, especialmente los tribunales, cuentan con una herramienta valiosa para la solución de los conflictos. El precedente se convierte en una técnica indispensable para el mantenimiento de la coherencia en la aplicación del ordenamiento jurídico dentro del sistema constitucional,

²⁶ Op.cit. p.21.

Expediente núm. TC-04-2021-0073, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Lorenzo Berroa Hernández y Sonia Margarita Javier Apolinario contra la Sentencia núm. 00032/2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el doce (12) de enero de dos mil dieciséis (2016); y la Resolución núm. 6061-2017, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

especialmente cuando se trata de interpretación y aplicación de las normas de la Constitución (Santibáñez).

67. En ese sentido, la espina dorsal del precedente estriba en su obligatoria repercusión en la solución de futuros casos análogos tanto para el Tribunal como para el resto de los poderes públicos. Un sistema constitucional que asuma esta institución cuenta con un mecanismo que cumple funciones esenciales en el ordenamiento jurídico, especialmente para garantizar el mantenimiento del Estado de Derecho.

68. Es por ello que este Tribunal, cuando resuelva apartándose del precedente, en atención a lo previsto por el referenciado artículo 31.1 de la Ley núm. 137-11, debe expresar las razones por las cuales ha variado su criterio, o de lo contrario, aplicar la misma solución para resolver cuestiones análogas; lo que no hizo en este caso, motivo de nuestra disidencia.

III. CONCLUSIÓN

La cuestión planteada, conduce a que en la especie: a) es dable concluir, que esta decisión evidencia falta de estatuir, en tanto, esta Corporación eludió examinar la excepción de inconstitucionalidad planteada por los recurrentes; b) que esta jurisdicción constitucional debió declarar la admisibilidad del recurso, basada en el requisito exigido en el artículo 53.3 literal c) de la Ley 137-11 y determinara si efectivamente fueron vulnerados por la sentencia los derechos fundamentales alegados, y c) que este Tribunal reiterara lo establecido en la Sentencia TC/0057/12, en relación a los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional dispuestos en los literales a) y b) del artículo 53.3 de la LOTCPC, y que por su aplicación divergente unificara los criterios jurisprudenciales dispersos para dejar establecido que, cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o

Expediente núm. TC-04-2021-0073, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Lorenzo Berroa Hernández y Sonia Margarita Javier Apolinario contra la Sentencia núm. 00032/2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el doce (12) de enero de dos mil dieciséis (2016); y la Resolución núm. 6061-2017, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

última instancia, los mismos devienen inexigibles.

Firmado: Lino Vásquez Sámuel, juez segundo sustituto

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. En la especie, Lorenzo Berroa Hernández y Sonia Margarita Javier Apolinario interpusieron un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la sentencia número 00032/2016 dictada, el 12 de enero de 2016, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia y contra la resolución número 6061-2017 dictada, el 8 de diciembre de 2017, por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia. El Tribunal Constitucional declaró la inadmisibilidad del recurso respecto de ambas decisiones; en cuanto a la rendida por el tribunal de primer grado indicó que la misma ni cumple con el requisito de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada previsto en el artículo 277 de la Carta Política y en el artículo 53 de la ley número 137-11; y respecto de la decisión rendida por la Corte de Casación dijo que en el presente caso no se satisfizo el requisito de admisibilidad previsto en el artículo 53.3.c) de la LOTCPC.

2. Estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es inadmisibile; sin embargo, no estamos de acuerdo con los motivos, o la fundamentación presentada por la mayoría para

Expediente núm. TC-04-2021-0073, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Lorenzo Berroa Hernández y Sonia Margarita Javier Apolinario contra la Sentencia núm. 00032/2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el doce (12) de enero de dos mil dieciséis (2016); y la Resolución núm. 6061-2017, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

determinar la inadmisión respecto de la decisión rendida por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia. De ahí que el móvil del presente voto salvado está dirigido a exponer nuestra posición frente a la argumentación implementada para inadmitir el recurso contra esta última decisión.

3. A fines de exponer los motivos que justifican nuestra posición —ampliamente desarrollada a raíz de los casos resueltos por este Tribunal Constitucional, mediante las sentencias TC/0174/13, TC/0194/13, TC/0202/13, TC/0070/14, TC/0102/14, TC/0198/14, TC/0209/14 y TC/0306/14²⁷, entre otras tantas publicadas posteriormente—, exponemos lo siguiente:

I. SOBRE EL ARTÍCULO 53

4. El artículo 53 instaura un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

5. Dicho texto reza:

“El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:

1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.

2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.

²⁷ De fechas 27 de septiembre del 2013; 31 de octubre del 2013; 13 de noviembre del 2013; 23 de abril del 2014; 10 de junio del 2014; 27 de agosto del 2014; 8 de septiembre del 2014 y 8 de septiembre del 2014, respectivamente. Expediente núm. TC-04-2021-0073, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Lorenzo Berroa Hernández y Sonia Margarita Javier Apolinario contra la Sentencia núm. 00032/2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el doce (12) de enero de dos mil dieciséis (2016); y la Resolución núm. 6061-2017, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”

6. Al hilo de lo anterior, se observa que la parte capital del artículo 53 precisa que, podrán ser objeto de recurso de revisión de decisión jurisdiccional, aquellas decisiones jurisdiccionales hayan adquirido de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010.

Expediente núm. TC-04-2021-0073, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Lorenzo Berroa Hernández y Sonia Margarita Javier Apolinario contra la Sentencia núm. 00032/2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el doce (12) de enero de dos mil dieciséis (2016); y la Resolución núm. 6061-2017, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. El profesor Froilán Tavares explica cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que *“mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado”*²⁸.

8. Posteriormente precisa que

*“[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha “adquirido la autoridad de la cosa juzgada”. **Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”**”*²⁹.

9. Así, debemos aclarar que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

²⁸ Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

²⁹ *Ibíd.*

Expediente núm. TC-04-2021-0073, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Lorenzo Berroa Hernández y Sonia Margarita Javier Apolinario contra la Sentencia núm. 00032/2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el doce (12) de enero de dos mil dieciséis (2016); y la Resolución núm. 6061-2017, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

11. Por otro lado, en adición a los ya mencionados requisitos de admisibilidad indicados en su parte capital, el artículo 53 establece los casos en los que el Tribunal Constitucional tendrá potestad de revisar decisiones jurisdiccionales. Estos son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

La primera (53.1) es: *"Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza";*

La segunda (53.2) es: *"Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional"; y,*

La tercera (53.3) es: *"Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental..."*.

12. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la existencia de una de las tres causales enumeradas en el párrafo que antecede. Sin embargo, consideramos que no basta que la parte recurrente alegue una de estas causales para superar la etapa de la admisibilidad del recurso. En todo caso, pensamos que el Tribunal tiene siempre la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de la causal que se invoque.

13. De ahí que, la labor del Tribunal en los puntos 1 y 2 del artículo 53 no está supeditada a la comprobación de requisito adicional alguno, contrario a lo que sucede en el punto 3, en cuyo caso, debe verificarse ***"que concurran y se cumplan todos y cada uno"*** de los requisitos siguientes:

Expediente núm. TC-04-2021-0073, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Lorenzo Berroa Hernández y Sonia Margarita Javier Apolinario contra la Sentencia núm. 00032/2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el doce (12) de enero de dos mil dieciséis (2016); y la Resolución núm. 6061-2017, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”

14. Como se observa, de conformidad con las disposiciones del punto 3 del artículo 53 de la ley número 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso cuando se funde en la comprobación de las violaciones a derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores. Y es que se trata de una situación cumplida, concretada. No se trata, pues, de que, la parte recurrente alegue —o fundamente su recurso en— la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, “*se haya producido una violación de un derecho fundamental.*”

Expediente núm. TC-04-2021-0073, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Lorenzo Berroa Hernández y Sonia Margarita Javier Apolinario contra la Sentencia núm. 00032/2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el doce (12) de enero de dos mil dieciséis (2016); y la Resolución núm. 6061-2017, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

15. En este sentido, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

16. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es dar como válido para superar el estadio del artículo 53.3 que la parte recurrente se limite simplemente a “alegar, indicar o referir” que se le vulneró un derecho, porque esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de las que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es ineludible que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

17. Entonces, sólo en el caso en que exista evidencia —aún mínima— de violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como en el párrafo —relativo este a la especial transcendencia—, todos del artículo 53.3. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.

18. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar: 1. si la parte recurrente invocó, durante el proceso, la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma; 2. si la parte recurrente agotó los recursos disponibles y si, agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada; 3. si el órgano que dictó la decisión recurrida es el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente; y, 4.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

finalmente, reunidos estos requisitos, verificar la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión.

19. Es importante destacar que su sentencia TC/0057/12, el Tribunal Constitucional declaró inadmisibles los recursos, fundados en que no se cumplía con el requisito c) del 53.3, toda vez que **“la aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental”**. Sin embargo, al examinar los requisitos a) y b), indicó lo siguiente:

b) Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido “invocado formalmente en el proceso”; y no pudo serlo, porque la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible.

c) Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.

20. Como se observa, los requisitos a) y b) del numeral 3) del artículo 53 de la Ley número 137-11, la mayoría del Tribunal Constitucional determinó que eran

Expediente núm. TC-04-2021-0073, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Lorenzo Berroa Hernández y Sonia Margarita Javier Apolinario contra la Sentencia núm. 00032/2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el doce (12) de enero de dos mil dieciséis (2016); y la Resolución núm. 6061-2017, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inexigibles, por cuanto la violación que se invocó se produjo en la sentencia impugnada en revisión dada en última instancia, por lo que, en términos procesales, no tuvo oportunidad de invocarlo en el proceso, pues no existen otros recursos que agotar en procura de subsanar la supuesta violación.

21. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.

22. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces —y sólo entonces, vale subrayar—, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo.

23. Como consecuencia, cuando el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el fondo, no podrá revisar los hechos contenidos en el recurso, conforme se aprecia de la parte *in fine* del literal c) del numeral 3) del artículo 53. Esta imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso, por cuanto se trata de un recurso excepcional que *"no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes"*³⁰

24. No obstante lo antes afirmado, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las

³⁰ *Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*. Op. cit., p. 231.

Expediente núm. TC-04-2021-0073, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Lorenzo Berroa Hernández y Sonia Margarita Javier Apolinario contra la Sentencia núm. 00032/2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el doce (12) de enero de dos mil dieciséis (2016); y la Resolución núm. 6061-2017, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

comprobaciones que sean pertinentes —entre ellas, con carácter esencial, que se haya producido una violación de un derecho fundamental—.

II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

25. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra “*los presupuestos de admisibilidad*”³¹ del recurso.

26. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el estricto cumplimiento de los requisitos que taxativamente ha establecido el legislador para interponerlos. De hecho, se trata de una acción recursiva limitada, por el rigor necesario para su procedencia.

27. En efecto, la doctrina ha sido enfática al precisar que el Tribunal Constitucional no es una “*super casación*” de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material. Queda entendido que corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.³²

28. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este

³¹ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.

³² Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: www.enj.org. Consultado el 15 de mayo de 2013.

Expediente núm. TC-04-2021-0073, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Lorenzo Berroa Hernández y Sonia Margarita Javier Apolinario contra la Sentencia núm. 00032/2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el doce (12) de enero de dos mil dieciséis (2016); y la Resolución núm. 6061-2017, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Como hemos visto, esto solo aplica en casos muy específicos y excepcionales. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar —y no está— abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

29. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

30. Dicho artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

31. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

32. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la sentencia TC/0038/12 de trece (13) de septiembre de (2012) dos mil doce.

33. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

III. SOBRE EL CASO CONCRETO

34. En la especie, la parte recurrente alega que hubo violación a sus derechos fundamentales.

35. Planteamos nuestro acuerdo con que el recurso interpuesto debió ser inadmitido, sin embargo, discrepamos en las razones que llevaron a la inadmisibilidad del recurso.

36. En el análisis de la admisibilidad del recurso, la mayoría se decantó por indicar que la parte capital del artículo 53.3 queda satisfecha porque la parte recurrente fundamenta su recurso en la violación a sus derechos fundamentales; sin embargo, para inadmitir el recurso se precisó que no se cumplió con el requisito previsto en el 53.3.c), toda vez que el Tribunal Constitucional no ha podido constatar que el supuesto escenario de violaciones a derechos fundamentales de que se trata sea imputable en modo directo e inmediato a la Suprema Corte de Justicia, pues para esta resolver la inadmisibilidad del recurso de casación aplicó la normativa procesal vigente al momento de emitirse el fallo.

37. Si bien consideramos que, en efecto, las pretensiones del recurrente para fundamentar su recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional escapan al fuero del Tribunal Constitucional, discrepamos en el sentido de que, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la ley número 137-11, esta corporación admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifican o no las violaciones invocadas.

Expediente núm. TC-04-2021-0073, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Lorenzo Berroa Hernández y Sonia Margarita Javier Apolinario contra la Sentencia núm. 00032/2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el doce (12) de enero de dos mil dieciséis (2016); y la Resolución núm. 6061-2017, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

38. Por otro lado, aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes. Al respecto, con relación a la concurrencia de esos requisitos, la mayoría acordó dictar una sentencia para unificar el lenguaje divergente (sentencia TC/0123/18, del 4 de julio de 2018). En efecto, se acordó establecer que los indicados requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” son satisfechos o no cuando, de manera que, se optará por establecer que los requisitos “son satisfechos” en los casos *“cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto”*.

39. Si se ausculta bien, se podrá advertir que la “sentencia para unificar” acordada por la mayoría del Pleno, traza la existencia de un supuesto problema de lenguaje que no se detiene a explicar y se refiere a su existencia como si fuera un asunto de mera semántica, cuando en realidad no lo es, en virtud de que, —en puridad— los efectos que produce decir que algo está satisfecho es igual a decir que se cumple; sin embargo, cuando hablamos de inexigibilidad se da cuenta de que es improcedente que se conjugue, pues estamos frente a un situación que carece de elementos para que suceda o se configure.

40. Discrepamos de lo acordado por la mayoría al utilizar el lenguaje de que son satisfechos o no los requisitos en cuestión, pues en realidad, para los casos “a” y “b”, cuando la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, dichos requisitos son de imposible cumplimiento. Así, se diga que los requisitos se cumplen o que se satisfacen, en ese escenario, tales requisitos son imposibles de cumplir o satisfacer, por tanto, resultan inexigibles para completar la fase de la admisibilidad del recurso, conforme lo precisó la sentencia TC/0057/12, previamente citada.

Expediente núm. TC-04-2021-0073, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Lorenzo Berroa Hernández y Sonia Margarita Javier Apolinario contra la Sentencia núm. 00032/2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el doce (12) de enero de dos mil dieciséis (2016); y la Resolución núm. 6061-2017, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

41. En ese orden, en vista de los criterios divergentes en aquellos casos donde la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, creemos que la mayoría del Tribunal debió inclinarse a reafirmar los términos del citado precedente contenido en la sentencia TC/0057/12, y establecer que si no se configura la posibilidad de su cumplimiento, por tratarse de una violación que no tiene vía recursiva que agotar y donde ser invocada, se trata de requisitos de imposible cumplimiento y, como tal, son inexigibles.

42. Por todo lo anterior, y aunque de acuerdo con la decisión de inadmitir el recurso de que se trata, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional comprobara la violación de tales derechos fundamentales, previo a cualquier otro análisis de derecho; razón por la que la inadmisibilidad en este caso ha debido ser por la inobservancia o incumplimiento del requisito exigido en la parte capital del artículo 53.3, esto es: “[...] cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental [...]”.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria